

Señora:

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE VALLEDUPAR.

E. S. D.

ROCESO.	REVOCATORIA POR FRAUDE PAULATINO DEL NEGOCIO JURÍDICO.
DEMANDANTE.	YONIS JESÚS FLOREZ MENDOZA Y OTROS.
DEMANDADO.	JOSÉ MARIO RODRIGUEZ BARRIGA Y OTROS.
RADICADO.	20-001-31-03-003-2021-00302-00
ASUNTO.	EXCEPCIONES PREVIAS

Cordial saludo,

JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.563.823 de Valledupar, y portador de la tarjeta profesional No. 176.103 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de representante legal y abogado adscrito al bufete **CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado identificado con NIT No. 9000.333.268- 0, domiciliada en la ciudad de Valledupar, en este caso empresa apoderada del señor **JOSÉ MARIO RODRIGUEZ BARRIGA**, mayor, residente y domiciliado en Valledupar, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.583.512, domiciliado en la ciudad de Valledupar y de la sociedad **JOJEVA S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado identificada con NIT. No. 901303067-2, con domicilio en el municipio de Valledupar, representada legalmente por la señora **LAUDITH STELLA BARRIGA SALCEDO**, también mayor, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.737.252, con domicilio en esta ciudad, acorde lo demuestra el poder asociado con anterioridad al expediente, estando en la oportunidad legal para ello, por medio del presente escrito de manera comedida me permito presentar ante su despacho la escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS** del caso sub júdece, así:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Para que una demanda por lo menos sea admitida y tenga posibilidad de prosperar, debe presentarse observando una serie de requisitos formales que serán evaluados por el funcionario encargado de recibirla y estudiarla, los cuales están contenidos en el artículo 82 del código general del proceso. Dentro de tales requisitos, encontramos el contenido en el numeral 7 del artículo citado, veamos:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

(...)”

Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Lo anterior, nos obliga a acudir al artículo 206 ibídem, el cual contempla el juramento estimatorio, así:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)”

Negrilla y subrayado fuera del texto original.

De acuerdo a lo anterior, para que un juramento estimatorio se considere ajustado a la norma, es necesario que no se limite simplemente a plasmar una suma o valor de dinero y a manifestar bajo gravedad de juramento que tal valor corresponde al reconocimiento que pretende, sino que, como lo expresa de manera clara el artículo citado se debe discriminar tal suma por cada uno de los conceptos.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito transcribir de manera literal el juramento estimatorio presentado en la demanda:

“CUANTÍA Y JURAMENTO ESTIMATORIO

El presente proceso es verbal declarativo de mayor cuantía. De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), de forma razonada a los hechos y pretensiones de la demanda y bajo la gravedad del juramento, estimo la cuantía superior a los MIL SETECIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTI OCHO PESOS MCTE (\$1.704.410.228).”

Sin que sea necesario ahondar en un análisis de este juramento estimatorio, se pueden extraer dos irregularidades del mismo:

1) La cuantía y el juramento estimatorio son dos requisitos y dos figuras jurídicas totalmente distintas, las cuales no pueden ser confundidas ni presentadas como una sola, mezclando conceptos que podrían confundir.

2) Los conceptos que componen al juramento estimatorio deben estar debidamente discriminados, explicando de dónde sale o cómo se conforma la suma juramentada, pues solo así se podrá establecer qué tan razonado es el juramento estimatorio. Sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora, se limitó a

mencionar la suma de dinero, sin explicar si quiera el concepto o los conceptos que la componen, no discriminó de manera razonada tal valor, de manera que su honorable despacho no tendrá claridad sobre las sumas solicitadas y juramentas (no saber a qué imputar cada valor respecto a al juramento estimatorio), lo que podría concluir en interpretaciones erróneas o confusiones, al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹

Negrilla y subrayado fuera del texto original.

El juramento estimatorio contenido en la demanda que con el presente se contesta, no cumple de ninguna manera la exigencia del artículo 206 del Código General del Proceso y, en consecuencia, incumple también con el numeral séptimo del artículo 82 ibídem, pues tal juramento estimatorio no se puede entender como presentado en correcta manera, luego entonces, la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales, lo que la hace inepta.

1.2. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Otra de las situaciones que hacen inepta a una demanda, es la indebida acumulación de pretensiones, causal en la cual incurre la demanda que en este momento se contesta, veamos.

La acumulación de las pretensiones, es una figura jurídica que permite al demandante, presentar una cantidad plural de pretensiones en un mismo libelo demandatorio, sin embargo, para que se pueda echar mano a ella, es obligatorio cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 88 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...)

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

(...)”

De acuerdo a lo anterior y luego de hacer un análisis integral de las pretensiones de la demanda bajo estudio, resulta claro para el suscrito que las pretensiones están acumuladas de manera indebida, desconociendo totalmente el aparte citado que antecede, numeral segundo del artículo 88 del CGP, pues existen pretensiones excluyentes, a continuación, se transcribe las pretensiones presentadas en la demanda que se reprochan:

“(...)

2.- Que se declare la revocatoria por fraude pauliano del negocio jurídico consistente en el contrato de sociedad de fecha 07 de junio de 2019, por el cual se constituyó la sociedad comercial JOJEVA S.A.S., identificada con Nit. 901303067-2 y representada legalmente por LAUDITH STELLA BARRIGA SALCEDO, inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Valledupar, el día 15 de julio de 2019 bajo la Matricula Mercantil N° 163917.

(...)

5.- Que en consecuencia de lo anterior, se condene solidariamente a JOSE DE JESUS RODRIGUEZ ANGULO, JOSE MARIO RODRIGUEZ BARRIGA, JESÚS ALBERTO RODRIGUEZ BARRIGA, VANESSA PAOLA RODRIGUEZ BARRIGA, ANDREA MARGARITA GONZALEZ LACOUTURE, la sociedad JOJEVA S.A.S, y la sociedad CENTRO DE CIRUGÍA LAPAROSCOPICA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA DEL CESAR S.A.S – CECILED, a pagar a los demandantes, los perjuicios de orden material e inmaterial, causados a cada uno de ellos, en los términos que se señalan a continuación:

(...)”

Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En el sub exámine, se considera que existe indebida acumulación de pretensiones en razón a que no puede pedirse la revocatoria de un negocio jurídico a través del cual se creó una sociedad comercial y al tiempo solicitar que tal sociedad comercial sea condenada solidariamente a pagar indemnizaciones, en razón a que se excluyen entre sí y que no fueron presentadas como principales y subsidiarias.

Hablamos específicamente de la sociedad **JOJEVA S.A.S.**, toda vez que en la segunda pretensión se solicita que se revoque el negocio jurídico a través del cual esta se constituyó (en consecuencia, se tendría como inexistente para la realidad jurídica tal sociedad) y, además, solicitan en la pretensión quinta, que esta misma sociedad, inexistente entonces en la realidad jurídica, sea condenada solidariamente a pagar una indemnización.

Es claro que estamos frente a pretensiones excluyentes pues estas no pueden coexistir simultáneamente, pues se destruyen entre sí, es decir, el cumplimiento de una resulta incompatible con el cumplimiento de la otra.

I. NOTIFICACIÓN

- Al suscrito en la calle 9ª No. 15 – 57 del barrio San Joaquín en esta ciudad, al número de celular 316 666 1017 y, al correo electrónico carpiofirmadeabogados@outlook.com
- Los demandados **JOSE MARIO RODRIGUEZ BARRIGA** recibirá notificaciones en la Diagonal 10 Norte N° 22 Bis – 163, Casa 2, Conjunto Residencial Iraca de Valledupar – Cesar, y en el E-mail: jmrodriguezbarriga@hotmail.com .

La sociedad demandada **JOJEVA S.A.S.**, recibirá notificaciones en la Calle 7B No. 14A – 73, Barrio Pontevedra de Valledupar – Cesar, y en el E-mail: jmrodriguezbarriga@hotmail.com .

De usted.

Atentamente.



JHON JAIRO DÍAZ CARPIO

C.C. No. 1.065.563.823 de Valledupar

T.P. No. 176.103 del C.S. de la J.



EXCEPCIONES PREVIAS. RAD. 20-001-31-03-003-2021-00302-00

CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S. <carpiofirmadeabogados@outlook.com>

Lun 04/04/2022 17:01

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 03 Administrativo - Cesar - Valledupar <j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jlcr.abogados@hotmail.com <jlcr.abogados@hotmail.com>;dr_joserodriguez@hotmail.com <dr_joserodriguez@hotmail.com>;ceciledltda@hotmail.com <ceciledltda@hotmail.com>;yonisflorezm@gmail.com <yonisflorezm@gmail.com>;jose mario rodriguez barriga <jmrodriguezbarriga@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

EXCEPCIONES PREVIAS-.pdf;

Señora:

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE VALLEDUPAR.

E. S. D.

ROCESO.	REVOCATORIA POR FRAUDE PAULATINO DEL NEGOCIO JURÍDICO.
DEMANDANTE.	YONIS JESÚS FLOREZ MENDOZA Y OTROS.
DEMANDADO.	JOSÉ MARIO RODRIGUEZ BARRIGA Y OTROS.
RADICADO.	20-001-31-03-003-2021-00302-00
ASUNTO.	EXCEPCIONES PREVIAS

Cordial saludo,

JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.563.823 de Valledupar, y portador de la tarjeta profesional No. 176.103 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de representante legal y abogado adscrito al bufete **CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado identificado con NIT No. 9000.333.268- 0, domiciliada en la ciudad de Valledupar, en este caso empresa apoderada del señor **JOSÉ MARIO RODRIGUEZ BARRIGA**, mayor, residente y domiciliado en Valledupar, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.583.512, domiciliado en la ciudad de Valledupar y de la sociedad **JOJEVA S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado identificada con NIT. No. 901303067-2, con domicilio en el municipio de Valledupar, representada legalmente por la señora **LAUDITH STELLA BARRIGA SALCEDO**, también mayor, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.737.252, con domicilio en esta ciudad, acorde lo demuestra el poder asociado con anterioridad al expediente, estando en la oportunidad legal para ello, por medio del presente escrito de manera comedida me permito presentar ante su despacho la escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS** del caso sub júdice

CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S.

Calle 9A No 15 - 57, B. San Joaquin

Teléfono: 5 725474 - (+57) 3105048941

Valledupar - Cesar.



CARPIO
FIRMA DE ABOGADOS